

RESOLUCIÓN Nº 2619 S.E.P.G

Expte. Nº U 352.989

PARANA, 16 de Diciembre 2002.

VISTO

Las presentes actuaciones iniciadas por la ex-Dirección de Desarrollo Agrícola Forestal y Recursos Naturales, actual Dirección de Silvicultura y Montes Nativos, por la que se interesa la prohibición de quema de lo producido por la actividad del desmonte de los Montes Nativos; y

CONSIDERANDO

Que el Cap. III, Artículo 11 del Texto Ordenado Decreto Nº 710/95 PEN, de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, que por Ley de adhesión Provincial Nº 3623; establece que "queda prohibida la devastación de Bosques y Tierras Forestales y la utilización irracional de productos forestales";

Que es practica frecuente en los desmontes mecánicos de Montes Nativos, la quema indiscriminada de lo producido, sin aprovechamiento alguno de la masa forestal;

Que si bien y mediante esta normativa se pretende reglar sobre la quema total de la masa forestal producto del desmonte, es también necesario determinar el destino de los residuos (hojas, tocones, ramas de menor porte, etc) que se producen en la explotación

Que mediante la practica de quema, y en donde se usa maquinaria pesada ,ha disminuido significativamente la demanda de mano de obra de personas de muy bajos recursos que se dedican a la corta y explotación, cuyo único sustento familiar se basa en lo percibido por este tipo de tareas;

Que esta apreciación se constata en el incremento de las solicitudes de desmonte de Montes Nativos en caminos vecinales de jurisdicción provincial, peticionados por las Juntas de Gobierno Provinciales;

Que debemos contribuir dentro de parámetros aceptables a la menor emanación de gases como el CO2 (dióxido de carbono), principal responsable del efecto invernadero;

Que el incumplimiento de la presente Resolución, autorizará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 13.273 y la reglamentación vigente en la materia;

Que han tomado intervención de competencia, las Asesorías Legales de la ex Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales y la Secretaria de Estado de la Producción de la Gobernación;

Que en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley Provincial N° 3623 se dicta la presente;

Por ello:

ELSECRETARIO DE ESTADO DE LA PRODUCCION

R E S U E L V E

ARTICULO 1º.- Prohibir la quema indiscriminada de los productos forestales generados por la actividad del desmonte de los Montes Nativos.-

ARTICULO 2º.- Autorizar en las tareas indicadas en el Artículo anterior, el acordonado y la quema de residuos de hojas, corteza, tocones y ramas que no superen los DIEZ (10) centímetros de diámetro.-

ARTICULO 3º.- Encuadrar la presente gestión en el Decreto N° 710/95 PEN. Texto Ordenado de la Ley N° 13.273 y Ley de Adhesión Provincial N° 3.623

ARTICULO 4º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la Ley N 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal.-

ARTICULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar y pasar las presentes actuaciones a la Dirección de Silvicultura y Montes Nativos a sus efectos.-